



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-22/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PARTES DENUNCIADAS: LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: DAVID PALOMINO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **JD/PEPES/JD2/TLAX/01/2021** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que provea lo conducente para su envío a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y lleve a cabo un adecuado emplazamiento a las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito, en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PES	<i>Partido Encuentro Solidario</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.
2. Las precampañas se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente³.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Denuncia**⁴. El treinta de marzo, el representante propietario del PES ante el Consejo Distrital del INE presentó, ante la autoridad instructora, un escrito de queja por los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Lázaro Salvador Méndez Acametitla presunto aspirante a una candidatura a Diputado Federal por la Coalición “Va por México⁵”, por el Distrito II en Tlaxcala, derivado de la pinta de una barda ubicada en el Barrio de San Sebastián del Municipio de San Pablo del Monte.
4. En este sentido, el denunciante indicó que se estaba llevando a cabo una promoción y difusión de propaganda con la población abierta para posicionarse como candidato a Diputado Federal, y no únicamente con miembros o militantes de los integrantes de la coalición.

¹ Información disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Folio 0001 al 0010.

⁵ Coalición conformada por PAN, PRI y el PRD



5. Además, el promovente indicó que los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por México”⁶ eran responsables por no atender a su deber de cuidado respecto de dichas conductas.
6. Atento a lo anterior, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.
7. **Registro**⁷. El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PEPES/JD02/TLAX/01/2021**; y se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias preliminares que se consideraran pertinentes.
8. **Admisión**⁸. El primero de abril, la autoridad instructora la admitió a trámite la queja y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
9. **Medidas Cautelares**⁹. El tres de abril, mediante el acuerdo **A21/INE/TLAX/CD02/03-04-21** el Consejo Distrital determinó procedente el dictado de medidas cautelares, por lo que ordenó el retiro de la propaganda en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de recibida la notificación.
10. **Emplazamiento**¹⁰. El tres de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada. En su oportunidad, se recibió en** la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de

⁶ Coalición conformada por PAN, PRI y el PRD

⁷ Folio 0013 al 0015

⁸ Folio 0017 a 0019

⁹ Folio 0020 a 0026

¹⁰ Folio 0027 a 0029

SRE-JE-22/2021

los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

12. **Turno a ponencia.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-22/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
15. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016¹¹.
16. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y

¹¹ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.



en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

17. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹², 4/2020¹³ y 6/2020¹⁴, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁵, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

¹³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

¹⁴ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”

¹⁵ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

20. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, a su vez, lo envíe a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco Normativo

21. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
22. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
23. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes.**
24. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión,



informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

25. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
26. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁶ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a quienes sin serlo formalmente, actúen como tal**¹⁸.
27. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
28. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. Conocer las causas del procedimiento.
3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

¹⁶ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹⁷ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁸ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
29. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
30. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
31. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-22/2021

32. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso Concreto

33. En el caso que nos ocupa, se denunció la pinta de una barda por parte de Lázaro Salvador Méndez Acametitla presunto aspirante a una candidatura a Diputado Federal por el Distrito II en Tlaxcala, por la Coalición “Va por México”, lo que presuntamente configura la realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
34. Para mayor claridad de la barda denunciada, se inserta la siguiente imagen continuación:



35. Ahora bien, de la revisión del expediente en que se actúa, esta Sala Especializada considera que **no se cuenta con la totalidad de la información necesaria para emitir una sentencia de fondo**, por las siguientes razones:

Deficiencias en el emplazamiento.

36. En principio, se advierten deficiencias en el emplazamiento, ya que, de la revisión del expediente en particular del acuerdo de tres de abril, se advierte que **la autoridad instructora únicamente emplazó a Lázaro Salvador Méndez Acametitla para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado siete de abril.**
37. Asimismo, de la revisión del emplazamiento se advierte que la autoridad instructora lo emplazó de conformidad a lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Emplácese al C. Lázaro Salvador Méndez Acametitla denunciado en el presente procedimiento, corriendole traslado con las copias simples y anexos del escrito de queja presentado el treinta de marzo de los corrientes, suscrito por el C. Angel Pascual Flores Santos, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala...”

38. Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad instructora al emplazar a Lázaro Salvador Méndez Acametitla **no precisó con claridad cuáles eran los hechos que se imputaban ni los preceptos legales que sustentan la infracción que se le imputa.**
39. Igualmente, del contraste entre el escrito de queja presentado por el denunciante y el emplazamiento efectuado, se desprende que **la autoridad instructora omitió citar a comparecer al procedimiento a los partidos políticos PRI, PAN y PRD *por culpa in vigilando***, conforme a la denuncia presentada por el PES.
40. De esta manera, la falta de un emplazamiento congruente con todas las personas e infracciones denunciadas en la queja, indicándoles con claridad y precisión cuáles son los todos hechos imputados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las presuntas infracciones a la



normativa electoral, a juicio de esta Sala Especializada constituye una omisión de una formalidad indispensable en el procedimiento, ya que constituye la base del derecho de audiencia y de defensa, a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.

41. En efecto, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad¹⁹.

Diligencias para mejor proveer

42. Derivado de la revisión de las constancias que obran en el expediente se considera necesario la realización de diversas diligencias, para contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del presente asunto, por lo que es necesario:
 43. a) Se requiera al **Instituto Nacional Electoral**, a fin de que les requiera a los denunciados su capacidad económica.
 44. b) Se requiera **al PRI, PAN y PRD** en lo individual, a fin de que:
 - Comuniquen si Lázaro Salvador Méndez Acametitla participó o participa en la elección interna de sus candidaturas a diputaciones federales en el presente proceso electoral federal, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.
 - Manifiesten si reconocen la pinta de la barda denunciada. Para ello la autoridad instructora deberá remitirle copia simple del acta circunstanciada, instrumentada donde consta la ubicación y características de la referida barda.

¹⁹ Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados

SRE-JE-22/2021

- En su caso de que reconozca la barda, remitan el contrato, convenio, concesión o cualquier otro acto jurídico que sustente la pinta materia de denuncia.
- De ser el caso, indiquen si directamente o por conducto de que otra persona, contrató, ordenó o solicitó, la pinta de la barda referida, de ser el caso remita los contratos, órdenes o cualquier otra documentación relacionada con lo anterior.
- Señale la temporalidad de esta y los datos de identificación y localización de la persona encargada de la pinta de la barda denunciada.

45. c) Se requiere a **Lázaro Salvador Méndez Acametitla**, a fin de que indique:

- Si reconoce la pinta de la barda denunciada, adjuntando copia simple del acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad instructora donde consta la ubicación y características de la referida barda y, en su caso, remita el contrato, convenio, concesión o cualquier otro acto jurídico que sustente la pinta materia de denuncia. En su caso especifique los datos de identificación y localización.
- De ser el caso, indique si directamente o por conducto de que otra persona, contrató, ordenó o solicitó, la pinta de la barda referida, de ser el caso remita los contratos, órdenes o cualquier otra documentación relacionada con lo anterior.
- Señale la temporalidad de esta y los datos de identificación y localización de la persona encargada de la pinta de la barda denunciada.
- Indique si ha participado anteriormente en algún proceso electoral federal y, en su caso, el cargo por el que fue postulado, así como el partido político y/o coalición que lo postuló.
- Informe si a la fecha en la que se denunciaron los hechos era servidor público, y en caso de resultar afirmativo, indique el cargo que ocupaba.



- De a conocer si actualmente es aspirante o busca una candidatura a Diputado Federal por la Coalición “Va por México”, por el Distrito II en Tlaxcala en el proceso electoral federal 2020-2021,
 - Requiera su capacidad económica; y
 - Adjunte el soporte documental que acredite la razón de su dicho.
46. d) Se requiera el apoyo de la **02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral**, a fin de que se constituya en el domicilio en que se realizó la pinta de barda y realice una entrevista el propietarios, administrador, responsable o persona facultada para disponer de dicho inmueble en los siguientes términos:
- 1) Es usted propietario, administrador u ostenta la titularidad del domicilio.
 - 2) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, señale el nombre de la(s) persona(s) que ordenaron y/o autorizaron la pinta de la barda.
 - 3) La temporalidad en que estaría pintada dicha propaganda.
 - 4) Si se dio alguna remuneración por dicha autorización.
47. En caso de que el inmueble este deshabitado, indague con los vecinos o locatarios las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la pinta de la barda, levantando el acta circunstanciada respectiva.
48. En todos los casos, deberá adjuntar las pruebas que acrediten la razón de su dicho.
49. Cabe señalar que todas las diligencias se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Determinación

50. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el siete de abril, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que de la manera más breve, lleve a cabo las diligencias ordenadas y emplace de nueva cuenta a las partes, **exponiendo de manera clara y precisa los hechos que sustentaron la queja y requiriendo las condiciones económicas de los sujetos denunciados**, con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
51. Igualmente se precisa la autoridad instructora deberá respetar el plazo de cuarenta y ocho horas entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, y que éste empiece a contar a partir de la notificación del emplazamiento respectivo.²⁰
52. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, proceda a remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 7, 472 y 473 de la Ley Electoral.
53. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida²¹ lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa de este²².
54. En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que a su vez lo envíe a la Junta Distrital y realice las diligencias, en los términos precisados.

²⁰ Lo anterior ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad instructora notificó al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos con un día de anticipación.

²¹ Jurisprudencia I.7º.A. J/41, (9a). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008 Página: 799 de rubro: AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA.

²² Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página: 396 de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



55. Por último, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

56. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.